



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 20 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

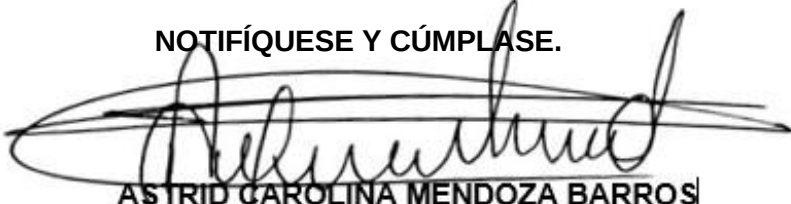
San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2015-00163-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	GUSTAVO ENTRALGO ORTIZ
Ejecutado	UGPP
Canales digitales	ejecutivosacopres@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN –AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de agosto de 2019

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2015-00467-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HEREDEROS DE LA SEÑORA ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLON
Demandado	UGPP
Canales digitales	amaliatapias333@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la adicción del auto de fecha 29 de octubre de 2020, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se dispuso librar mandamiento ejecutivo dentro de la causa de la referencia en los siguientes términos:

“TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-,por las siguientes sumas:

a) Por el valor de SESENTA y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA y DOS CENTAVOS M/CTE (\$69'928.388,42)por concepto del capital adeudado desde el 1 de abril de 2014 y hasta el 1 de diciembre de 2015.-

b)Por el valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO PESOS CON CINCUENTA y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19'697.495,57), por concepto de intereses moratorios durante esa misma vigencia, indicada en el numeral anterior.-

c)Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1 diciembre de 2015y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.-“

2. La apoderada de la parte ejecutante solicito se adicionará el auto que dispuso librar mandamiento de pago, en el sentido de que se emitiera pronunciamiento sobre las pretensiones tercera y cuarta del escrito de la demanda, relacionadas con la orden

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

de pago de las sumas dejadas de pagar por concepto de mesadas pensionales y los intereses moratorios causadas desde el 1º de diciembre de 2015 hasta la fecha en la que la UGPP pague en los términos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander en el proceso 2008-0419, y profiriera un acto administrativo en dicho término. Igualmente, solicitó que el Despacho emita pronunciamiento sobre la quinta pretensión relacionada con la condena en costas contra la entidad demandada.

3. El Código General del Proceso prevé la figura de la adición de providencias en el artículo 287, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

4. Revisada la demanda se advierte que en efecto en la misma, se precisaron las siguientes pretensiones, sobre las cuales no se emitió pronunciamiento en el auto de fecha 28 de octubre de 2020 en el que se dispuso librar mandamiento ejecutivo:

“TERCERO: Por las sumas que se llegaren a causar por valores dejados de pagar por concepto de mesadas pensionales desde el mes de diciembre de 2015 hasta que la UGPP pague las mesadas pensionales a mi prohijada en los términos contenidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 11 de octubre de 2011 dentro del proceso No. 2008-0419 y profiera un nuevo acto administrativo en dicho término.

CUARTO: Por las sumas que se llegaren a causar por intereses moratorios sobre el valor dejado de pagar por concepto de mesada pensional desde el mes de enero de 2016 hasta que la UGPP pague la mesada pensional a mi prohijada en los términos concedidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 11 de octubre de 2011 desde el proceso No. 2008-0419 y profiera un nuevo acto administrativo en dicho término.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.”

5. Revisado lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de adicionar el auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo sobre las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.
6. En lo que tiene que ver con la pretensión quinta la cual se orienta a que se condene en costas y gastos del proceso la misma se difiere para el fondo, para el momento de definir sobre la procedencia o no de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,



AUTO INTERLOCUTORIO

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO de fecha 28 de octubre de 2020 que dispuso librar mandamiento ejecutivo dentro de la causa de la referencia a efectos de incluir los literales d), e) y f) al numeral tercero de esta providencia así:

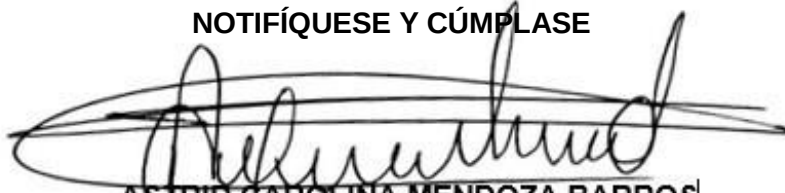
d) Por las sumas que se llegaren a causar por valores dejados de pagar por concepto de mesadas pensionales desde el mes de diciembre de 2015 hasta que la UGPP pague las mesadas pensionales a mi prohijada en los términos contenidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 11 de octubre de 2011 dentro del proceso No. 2008-0419 y profiera un nuevo acto administrativo en dicho termino.

e) Por las sumas que se llegaren a causar por intereses moratorios sobre el valor dejado de pagar por concepto de mesada pensional desde el mes de enero de 2016 hasta que la UGPP pague la mesada pensional a mi prohijada en los términos concedidos en la sentencia proferida pro el Tribunal Administrativo de Santander el 11 de octubre de 2011 desde el proceso No. 2008-0419 y profiera un nuevo acto administrativo en dicho termino.

f) La definición sobre la condena en costas se difiera para el fondo del asunto, una vez se decida sobre seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase a efectuar la notificación a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez para proveer.
San Gil, 20 de agosto de 2021

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

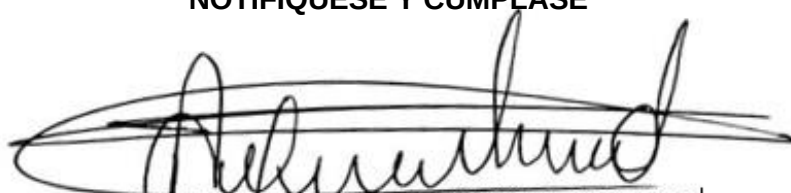
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2016-00472-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	JULIO VALDIVIESO TORRES
Demandado	COLPENSIONES
Canales digitales	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	Corre traslado excepciones previas

De conforme al artículo 443.1 del Código General del Proceso CORRÁSE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez para proveer.
San Gil, 20 de agosto de 2021

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

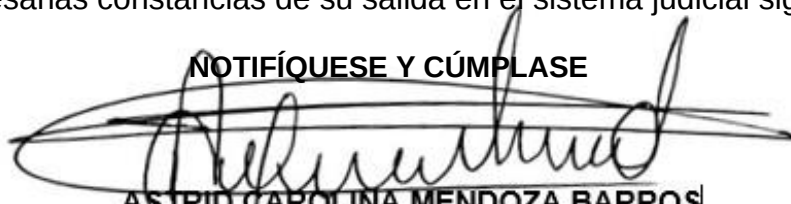
Radicado	686793333001-2017-00367-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	DEICY RINCON
Demandado	HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
Canales digitales	Carloscarreno_abogado@hotmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	Resuelve sobre la liquidación del crédito

Previo a decidirse sobre la aprobación de la liquidación del crédito aportada por las partes y dando aplicación al oficio D.E.S.R.J No. 07313 del 18 de agosto de 2015 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Santander, se ordena remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA vinculada al Tribunal Administrativo de Santander, a fin de que emitan liquidación sobre los dineros objeto del presente proceso.

Lo anterior, en consideración a que, se hace necesario establecer con certeza si la liquidación obrante en el expediente se encuentra ajustada a derecho.

Por Secretaría a la mayor brevedad posible remítase el presente diligenciamiento, dejando las necesarias constancias de su salida en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 20 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte(20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00267-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	MUNICIPIO DE CHIMA
Ejecutado	EUGENIO PARRA ACUÑA
Canales digitales	contactenos@chima-santander.gov.co juan.pcb@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y que a la fecha se encuentra ejecutoriado el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, se dispone requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria procédase a correr traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días, de la liquidación aportada, oportunidad dentro de la cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

De otra partes se dispone reconocer personería al abogado JUANPABLOCÁRDENASBLANCO, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 13'747.498 y tarjeta profesional 304.797 del C.S.J, para que de conformidad con el poder allegado represente los interés del ejecutante MUNICIPIO DE CHIMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones.

San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAIŚ YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO CEDIEL URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante auto admisorio del 2 de marzo de 2021 se ordenó la notificación personal al MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en los términos de los Artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y, 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no contestó la demanda y por ende, no propuso excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco las consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que deban ser resueltas en esta oportunidad.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00154-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GUILLERMO CEDIEL URIBE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

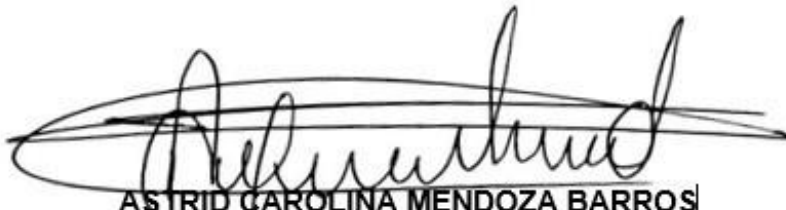
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, informando que feneció el termino de contestación de la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURELIA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante auto admisorio del 2 de marzo de 2021 se ordenó la notificación personal al MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en los términos de los Artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y, 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no contesto la demanda y por ende, no propuso excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco las consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que deban ser resueltas en esta oportunidad.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00162-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AURELIA QUINTERO QUINTERO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

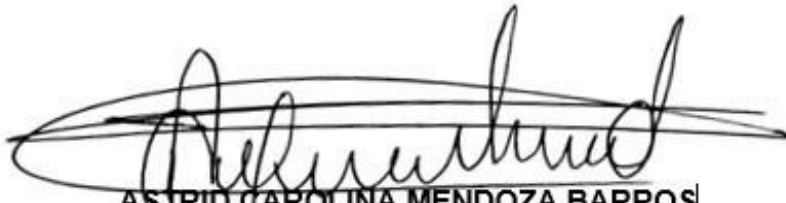
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ESPERANZA PARDO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Cúcuta, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSIRYS RENTERIA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Cúcuta, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

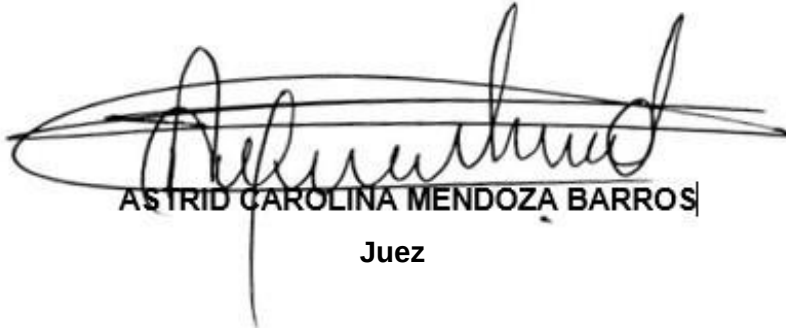
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH EDITH ALVAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

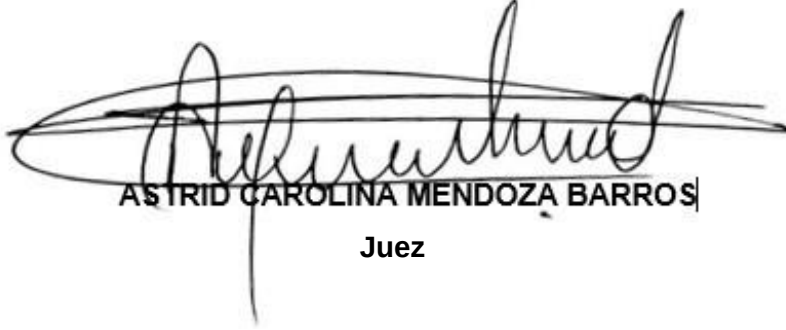
RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00169-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUTH EDITH ALVAREZ JIMÉNEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, informando que feneció el termino de contestación de la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante auto admisorio del 2 de marzo de 2021 se ordenó la notificación personal al MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en los términos de los Artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y, 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no contesto la demanda y por ende, no propuso excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco las consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que deban ser resueltas en esta oportunidad.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00172-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

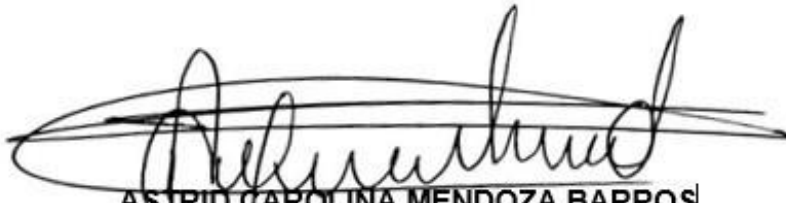
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLAMINIO OCTAVIO REYES DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

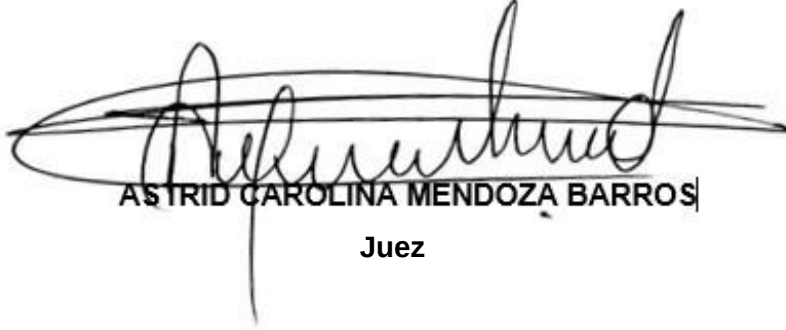
RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00182-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FLAMINIO OCTAVIO REYES DIAZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA YANE ZAMBRANO CACERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Cúcuta, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

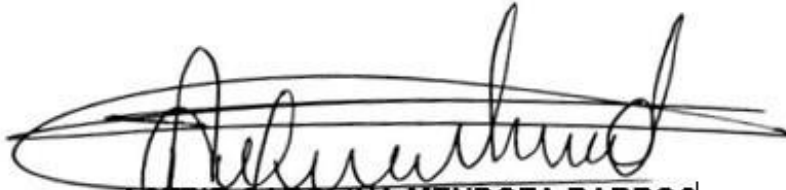
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JINETH PAOLA NIÑO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante auto admisorio del 24 de febrero de 2021 se ordenó la notificación personal al MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en los términos de los Artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y, 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no contesto la demanda y por ende, no propuso excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco las consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que deban ser resueltas en esta oportunidad.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00189-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JINETH PAOLA NIÑO GONZALEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL DARIO ARDILA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Cúcuta, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00190-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LEONEL DARIO ARDILA QUINTERO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

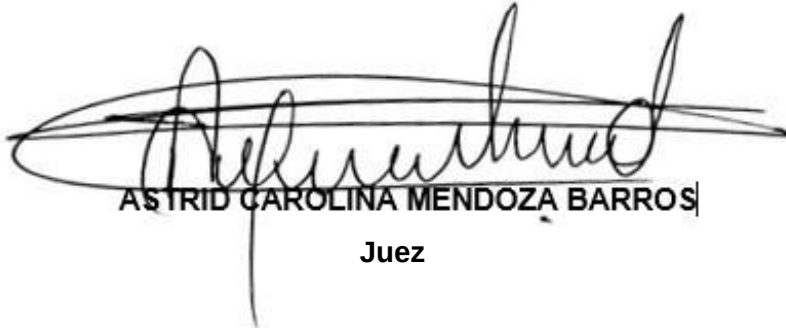
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ FANNY PEÑA DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

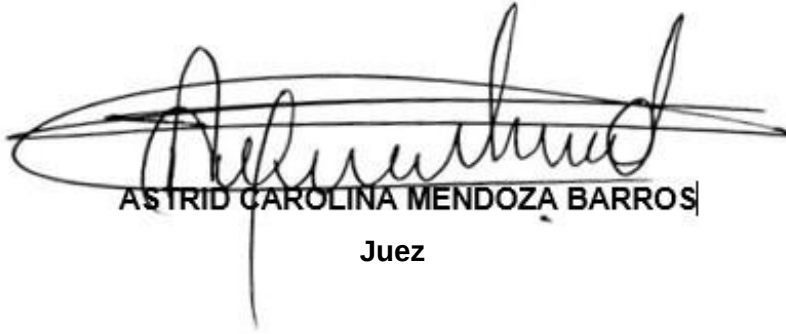
686793333001-2020-00191-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ FANNY PEÑA DE PEÑA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA ARIAS LANDINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00192-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA FERNANDA ARIAS LANDINEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL CUADROS CUADROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

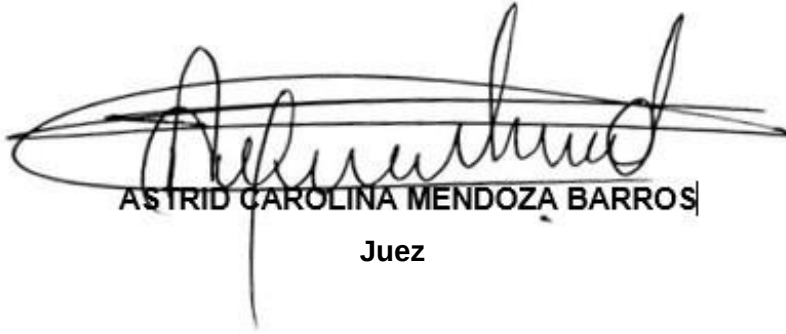
68679333001-2020-00192-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA FERNANDA ARIAS LANDINEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA RUBIELA DEL PILAR CALDERON VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

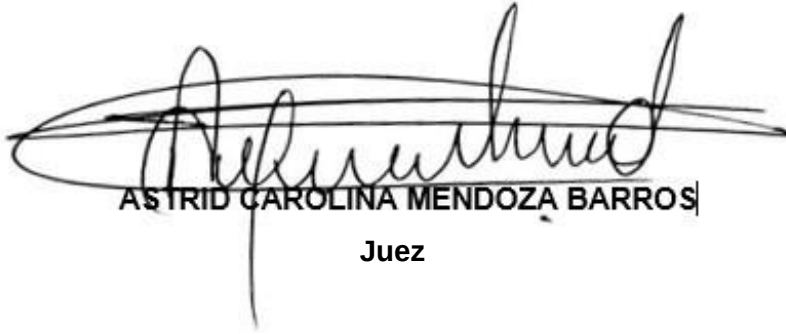
68679333001-2020-00192-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA FERNANDA ARIAS LANDINEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PILAR ANDREA SERRANO AVELLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Cúcuta, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00195-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PILAR ANDREA SERRANO AVELLA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

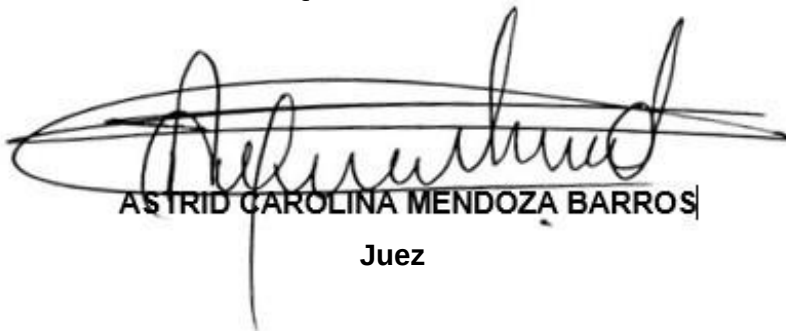
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO MENDOZA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Cúcuta, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

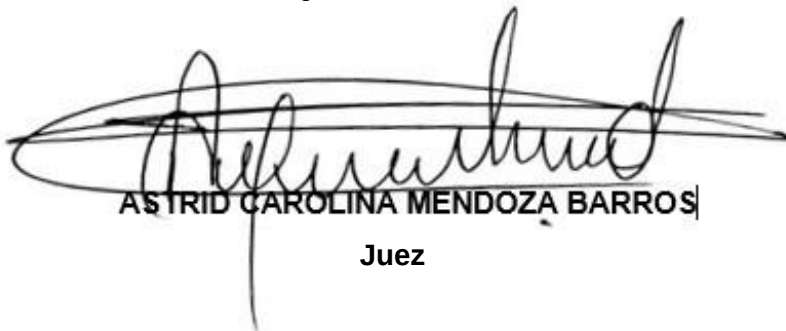
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 20 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLEN GÓMEZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Cúcuta, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2021-00051-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARLEN GOMEZ ARDILA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

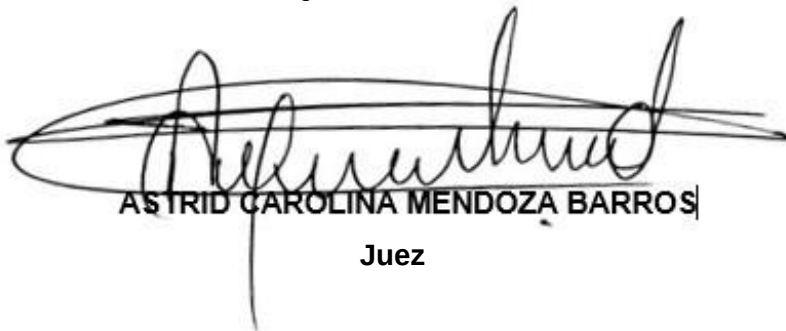
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez